

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora subsanó dentro del término los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión dictado dentro del proceso de restitución radicado 2020-00305. El auto de inadmisión se notificó el 20 de agosto de 2020 y en la misma fecha allegaron memorial subsanando.

Rionegro, 31 de agosto de 2020.

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	OSCAR DARIO ÁRIAS BEDOYA
DEMANDADO	ROBINSON ANDRÉS GIRALDO SUÁREZ ROSA MERY SUÁREZ CASTAÑO OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00305 00
INTERLOCUTORIO	1298
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por OSCAR DARIO ÁRIAS BEDOYA contra ROBINSON ANDRÉS GIRALDO SUÁREZ, ROSA MERY SUÁREZ CASTAÑO, OMAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041001, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora visible a folios 5 del expediente digital, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C G P, se requiere a ésta para que preste caución en cuantía del 20% del valor de las pretensiones, bien sea en efectivo o mediante póliza judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada ELIZABETH TOBÓN TOBÓN, portador de la T.P. 292.289 del C S J, para representar a la parte actora de conformidad con el memorial poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. fijado a las 8 a.m.</p> <p>Rionegro, _____</p> <p>_____ Secretario</p>
--